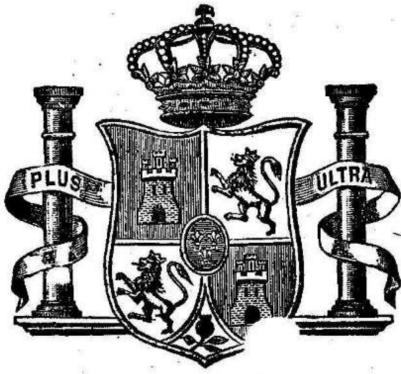


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Octubre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 249.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de 16 del actual, me dice lo que sigue:

Interese de V. E. se sirva hacer público con toda urgencia en el BOLETÍN OFICIAL que, el reparto de veinte mil pesetas que con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales y otras entidades agrarias, consigna el vigente presupuesto semestral, se ajustará a las mismas reglas establecidas por Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la Gaceta del 22, con las únicas modificaciones de que, las entidades peticionarias habrán de presentar sus solicitudes con la documentación correspondiente en los respectivos Consejos provinciales de Fomento antes del primero de Noviembre y deberán de ser elevados a este Ministerio con los informes reglamentarios antes del día diez del indicado mes.

Lo que se anuncia para conocimiento y cumplimiento de las entidades interesadas.

Palencia 18 de Octubre de 1926.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes
DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir para los aprovechamientos de maderas por subasta, consignados en el plan del año

1926-27 en los montes de utilidad pública propiedad de los Ayuntamientos que no tengan a su servicio Ingeniero municipal.

I.—Señalamiento y demás operaciones.

1.º Los árboles que sean objeto de la subasta serán previamente señalados con el marco oficial de la Jefatura del Distrito.

Las marcas o contraseñas serán dos para cada árbol: una a la altura del pecho y otra en la base del tronco.

2.º No se podrá comenzar la realización de los disfrutes sin que se haya efectuado la correspondiente entrega del aprovechamiento adjudicado, y se haya expedido por la Jefatura del Servicio provincial la correspondiente licencia para ejecutarlo, la cual se expedirá después de que se hayan cumplido por el adjudicatario los requisitos que en el artículo 8.º se mencionan.

3.º El rematante tiene la obligación de avisar al Ayuntamiento la terminación de la corta y labra de los productos maderables para que se realice la contada en blanco, sin cuyo requisito no podrán proceder a la extracción de los productos.

4.º Terminado el aprovechamiento y extraídos los productos, los rematantes lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento o entidad propietaria para que se ejecute el reconocimiento final de la corta con objeto de ver si se ha realizado con arreglo a las condiciones exigidas en el presente pliego.

5.º Todas las operaciones de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, se ejecutarán por el personal que la Jefatura del Servicio provincial designe, y deberán ser presenciadas por una Comisión del Ayuntamiento o entidad propietaria.

6.º De cada una de las operaciones de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final se levantará el acta correspondiente que suscribirán cuantos hayan presenciado la operación.

II.—Condiciones que han de cumplirse para la expedición de las licencias.

7.º Para dar comienzo a la ejecución de todo aprovechamiento subastado será necesario que el adjudicatario se provea de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Servicio provincial y sin cuyo requisito no se podrá efectuar la entrega a que se refiere el artículo 2.º.

8.º Para que sea expedida la licencia, el adjudicatario deberá presentar en las oficinas del Distrito forestal:

a) Copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento por el que se le adjudicó el disfrute.

b) Certificación expedida por la Alcaldía en la que conste que el rematante ha cumplido las condiciones económicas impuestas por el Ayuntamiento.

c) Carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del valor del aprovechamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dictaren.

Además depositará en la Habilitación de este Distrito el importe de los derechos que según tarifa vigente deberá percibir el personal facultativo por su intervención en las operaciones detalladas en el capítulo I.

9.º Cumplidos los requisitos que en el artículo anterior se detallan, se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura del Distrito, pudiendo entonces efectuar la entrega del aprovechamiento, después de la cual, el rematante podrá dar principio a la ejecución del mismo.

III.—Condiciones técnicas bajo las cuales se realizarán los aprovechamientos.

10.º Para el derribo de los árboles se emplearán hachas bien cortantes, dando a una sola inclinación todos los golpes y con la limpieza necesaria para no dejar astillas en las caras de sección.

El corte se dará siempre lo más bajo posible, respetando el marco o contraseña del raigal.

11.º La caída de los árboles se

dará al aire que cause menor daño, y si el señalado fuese un árbol gemelo, el corte se dará de modo que no sufra el que ha de quedar en pie.

12.º Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los señalados en la operación a que se refiere el art. 1.º, debiendo el rematante comprobar los marcos y hacer las reclamaciones consiguientes en el acto de la entrega, pues toda reclamación posterior a dicha operación no se tendrá en cuenta.

13.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, y así como también la practicada con objeto de confeccionar caballetes, de facilitar la saca de productos o cualquier otro detalle.

14.º Al efectuar la entrega del aprovechamiento se designarán los lugares destinados a la labra de los productos, señalándose los caminos que han de seguirse para el arrastre de los árboles hasta aquellos sitios.

La extracción de los productos fuera del monte se efectuará por los caminos existentes en el monte o por los que al efecto se señalen,

Todos los particulares a que este artículo se refiere, deberán hacerse constar en el acta de entrega.

15.º Los rematantes que deseen emplear máquinas de aserrar para ejecutar los disfrutes, así como los que deseen establecer talleres de aserrío para la labra de los productos, deberán atenerse a lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y Real decreto de 24 de Enero de 1913.

16.º Los sitios destinados al desbaste y demás operaciones de labra, así como la superficie de corta, deberán quedar limpios de astillas, brozas y despojos al terminar el aprovechamiento.

IV.—Plazos para la ejecución de los disfrutes y operaciones a ellos inherentes.

17.º Los señalamientos de los productos que se subasten deberán eje-

cutarse antes de la celebración de la subasta.

La entrega se efectuará dentro del plazo de quince días, a contar desde el día en que se haya expedido la licencia.

La contada en blanco se ejecutará dentro de los 20 días siguientes al día en que el rematante haya dado el aviso a que se refiere el art. 3.º. En los casos en que por incidencias del servicio, no se pueda efectuar la contada en blanco dentro del plazo señalado, la Jefatura lo pondrá de oficio en conocimiento de la Alcaldía o entidad propietaria del monte, quienes expedirán el oportuno permiso para que el rematante pueda proceder a la extracción de los productos.

Dicho permiso deberá ser visado por el Guarda forestal del Cuartel y por el Comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda y se enviará a la Jefatura del Distrito copia certificada del mismo.

El reconocimiento final de la corta se verificará, a ser posible, dentro del año forestal.

18.º El rematante está obligado a cumplir cuantas condiciones exige el art. 8.º y a proveerse de la licencia en el plazo de quince días, a partir del día en que se le adjudicó el remate. La Alcaldía o Presidente de la entidad propietaria del monte comunicará de oficio a la Jefatura del Distrito nombre del rematante y el día en que la corporación adjudicó el disfrute.

19.º El aprovechamiento de productos ha de estar terminado, y el sitio de corta limpio dentro del plazo de 120 días, a partir del día en que se efectuó la entrega.

Dicho plazo será ampliable por circunstancias especiales que hayan concurrido en la ejecución del aprovechamiento, en cuyo caso el rematante solicitará del Ayuntamiento una prórroga del plazo concedido. El Ayuntamiento, después de oír a la Jefatura del Servicio provincial, respecto a la pertinencia de la prórroga solicitada, en relación con la conservación y policía del monte, decidirá lo que estime procedente.

En el caso de que el Ayuntamiento acordara conceder la prórroga en contra de lo informado por la Jefatura del Distrito, además de hacerse responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, se ejercitará contra el acuerdo la acción que prescribe el artículo 59 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Las prórrogas que con arreglo al trámite precedente se concedan, nunca podrán rebasar la fecha de 30 de Junio para la terminación total del disfrute, con objeto de que en la indicada fecha hayan desaparecido del monte los productos y despojos para evitar con ello la producción de incendios.

V.—Sanciones.

20.º El rematante que no se provea de la oportuna licencia dentro

del plazo señalado en este pliego, pagará una multa equivalente al 10 por 100 del precio del remate, además de indemnizar los daños y perjuicios.

21.º El que diere principio al aprovechamiento sin previa entrega, abonará en concepto de multa el doble del valor de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio a la entidad propietaria y abonando los daños que hubieren causado. Igual penalidad le alcanzará si cortare otros árboles que los señalados con el marco o contraseña a que se refiere el art. 1.º, aun cuando hubiera dejado sin cortar alguno de los señalados.

22.º En todos los tocones deberán aparecer las marcas o contraseñas hechas al realizar su señalamiento. Si en alguno de ellos no apareciera dicha contraseña o ésta se hubiera inutilizado o hecho desaparecer por cualquier causa que fuera, se considerará como fraudulento el árbol correspondiente y se incurrirá en este caso en la sanción establecida en el artículo anterior.

23.º El rematante queda obligado a cortar los árboles lo más cerca posible de la marca del tocón, y de no hacerlo así, pagará como multa el valor del árbol mal cortado, calculado según el importe de la subasta.

24.º El que efectuase la extracción de los productos antes de efectuar la contada en blanco o sin proveerse del permiso a que se refiere el art. 17, pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

25.º El que efectuare la saca de los productos por otros caminos que los existentes en el monte o los señalados previamente, pagará como multa de 5 a 50 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

26.º El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en el presente pliego para la realización del aprovechamiento, pagará una multa equivalente al 1 por 100 del mismo, perdiendo los productos que aun no haya extraído del monte, los que quedarán en favor de la entidad propietaria, salvo el 10 por 100 de su importe que se ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios. Además si la superficie de corta no estuviere limpia de despojos aunque se hubiere realizado la saca de productos, pagará una multa a razón de 28 pesetas por hectárea.

27.º La ejecución de todo aprovechamiento subastado ha de quedar terminado antes del 30 de Septiembre en que termina el año forestal, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes que sean

causa de fuerza mayor debidamente justificada.

28.º El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños que causen dentro del sitio de la corta y 200 metros alrededor, si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

Para que se le exima de esta responsabilidad no bastará que ponga en conocimiento la existencia del daño, sino que es indispensable que señale y pruebe sin ningún género de dudas quiénes son los autores del mismo.

VI.—Condiciones generales.

29.º Los contratos de aprovechamiento se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no pueda exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos, ni por la mala calidad de los mismos ni por su desaparición por cualquiera causa.

30.º Todas las penalidades en que el rematante pueda incurrir por incumplimiento de las condiciones exigidas en este pliego serán impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal según lo dispone el art. 43 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

31.º Las penalidades a que se hayan hecho responsables los reclamantes en el acto del reconocimiento final serán impuestas, además de lo dispuesto en este pliego, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884, si a ello hubiere lugar.

32.º La Administración Forestal ejercerá las facultades de inspección y vigilancia con arreglo a lo que preceptúa el art. 95 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

33.º Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dictaren.

Palencia 13 de Octubre de 1926.—
El Ingeniero Jefe, Luis Giménez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Suárez Martínez, Secundino, de 22 años de edad, hijo de Heliodoro y Carmen, soltero, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, vecino últimamente de Madrid, jornalero, con instrucción; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia, en causa seguida con el número 71 del año actual, por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y encargando al propio tiempo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, ordenen

su detención y conducción a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Palencia 15 de Octubre de 1926.—
El Presidente, José Méndez Novoa.

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Don Demetrio Casañé Ferreras, mayor de edad, industrial, vecino de esta Ciudad, contra Don Librado Collado Pallero, vecino de Arroyo del Puerco, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a ocho de Octubre de mil novecientos veintiseis, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de don Demetrio Casañé Ferreras, mayor de edad, industrial, vecino de esta Ciudad, contra Librado Collado Pallero, mayor de edad, comerciante, vecino de Arroyo del Puerco, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Librado Collado Pallero, le debo condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demante D. Demetrio Casañé Ferreras o a quien legalmente le represente la cantidad de ciento cincuenta pesetas que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Y se notifica el embargo preventivo practicado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Palencia ocho de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado y en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a once de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.